



RESOLUCIÓN No. 347
(11 de julio de 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE DECISIÓN DE FONDO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN A UNA QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN".

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALAPA/ATLÁNTICO
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONTENIDAS EN DEMÁS NORMAS
CONCORDANTES.

I. ASUNTO A TRATAR:

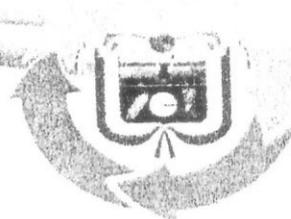
Procede el Despacho del señor Alcalde Municipal de Galapa (Atlántico), a emitir decisión de fondo dentro del proceso civil de policía, para resolver las pretensiones de la querrella que reclama protección de amparo policivo por perturbación de inmueble, de la **QUERRELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y EL DOMICILIO**, de fecha 06 de febrero de 2017, con Rad. No. 0933, presentada por el señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ**, en su condición de presunto poseedor del predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Galapa (Atlántico), mediante apoderado judicial, doctor **SANTIAGO MANUEL RODRÍGUEZ CHARRIS**, acción dirigida en contra de la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el lote de terreno, según acción interpuesta, ubicado en la zona del sector que conduce al corregimiento de Juan Mina, Acera Sur y sin nomenclatura, cuyas medidas y linderos son las siguientes: NORTE: 125.00 metros, linda con predio que es o fue Enrique Gerlein y camino de Juan Mina en medio; SUR: mide 125.00 metros, linda con predio de Eduardo Carbonell; ESTE: mide 55.00 metros, linda con camino de Juan Mina en medio; OESTE: mide 55.00 metros, linda con predio de la Urbanización conforme a Resolución 390 de septiembre 16 de 2013, tal como se registra en el certificado de tradición y libertad del predio antes descrito, con Matricula inmobiliaria número 040-128189 y en la escritura pública número 1424 del 17 de octubre de 2013, otorgada en la notaria 11 del circuito de Barranquilla, con referencia catastral numero 000200000233000; predio en el cual se encuentra construida una planta procesadora de alimentos.

II. ANTECEDENTES:

El día 06 de febrero de 2017, mediante Rad. No 0933, el señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ** interpuso querrella que reclama amparo policivo por perturbación de inmueble, mediante apoderado judicial, doctor **SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS**, acción dirigida en contra de la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el lote de terreno, según acción interpuesta, ubicado en la zona del sector que conduce al corregimiento de Juan Mina Acera Sur y sin nomenclatura, cuyas medidas y linderos son las siguientes: NORTE: 125.00 metros, linda con predio que es o fue Enrique Gerlein y camino de Juan Mina en medio; SUR: mide 125.00 metros, linda con predio de Eduardo Carbonell; ESTE: mide 55.00 metros, linda con camino de Juan Mina en medio; OESTE: mide 55.00 metros, linda con predio de la Urbanización conforme a Resolución 390 de septiembre 16 de 2013, tal como se registra en el certificado de tradición y libertad del predio antes descrito, con Matricula inmobiliaria número 040-128189 y en la escritura pública número 1424 del 17 de octubre de 2013, otorgada en la notaria 11 del circuito de Barranquilla, con referencia catastral numero 000200000233000; predio este en el cual se encuentra construida una planta procesadora de alimentos

156 13
República de Colombia
Departamento del Atlántico
Alcalde
Galapa
La Manga, Atlántico

ALCALDIA MUNICIPAL
DE GALAPA
E. DEL COPIA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSEA EN SU ENTIDAD
FECHA 07/02/2017



III. PRETENSIONES DE LA QUERRELLA

1. Ordenar de forma inmediata la protección por perturbación a la posesión y domicilio ejercida por **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**, de forma quieta, publica, pacífica e ininterrumpida sobre el predio (sector suburbano) en el municipio de Galapa, sector la Manga que conduce al corregimiento de Juan Mina, que posee un área de 6750 metros cuadrados.
2. De igual forma solicita se ordene la reconstrucción del cercado y la reposición de los demás elementos derribados y que hacían parte del predio de propiedad y posesión de **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**, descrito anteriormente.
3. El pago de los perjuicios causados a **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**, con ocasión de la acción y omisión de la parte querellada.
4. Ordene de oficio, las medidas que su despacho considere pertinentes para la protección inmediata de los derechos vulnerados.

IV. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Las pretensiones se sustentan con la situación fáctica que se resume así:

Que **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**, es propietario y poseedor material del bien inmueble solicitado en protección ubicado en jurisdicción del municipio de Galapa (Atlántico), por más de cuatro años en forma pacífica, publica e ininterrumpida, realizando actos de señor y dueño. De disposición, construcción de mejora sobre el inmueble, vigilancia del predio, construcción de una planta procesadora de alimentos para animales.

LAS PRETENSIONES: Que se ampare la posesión que viene ejerciendo **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ** sobre el inmueble solicitado en protección y la reparación de los daños materiales con ocasión a las perturbaciones a la posesión del inmueble.

V. SÍNTESIS PROCESAL

La Inspección de Policía Municipal de Galapa (Atlántico), mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de febrero de 2017 admitió la demanda civil de policía de amparo a la posesión, notificando personalmente al demandado y a las personas indeterminadas por medio de Edicto y Aviso; fijó fecha para celebrar audiencia de argumentos y pruebas, practica de inspección en el lugar de los hechos con perito con recepción de declaraciones testimoniales.

La parte querellada concluye que se declare la inexistencia de perturbación alguna por parte de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.

El tercero interviniente concluye que se tenga como prueba fehaciente la Resolución N° 135 de 2013, emanada del despacho del Alcalde Municipal de Galapa (Atlántico), donde se resuelve la revocatoria directa de la Resolución N° 390 de 2013, donde el querellante jamás demostró actos de posesión de la explotación económica del terreno, como construcciones, sembrados, jawey y animales.

SECRETARÍA MUNICIPAL DE GALAPA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSEA EN ESTA ENTIDAD
FECHA 07 SEP 2017
LA SECRETARÍA

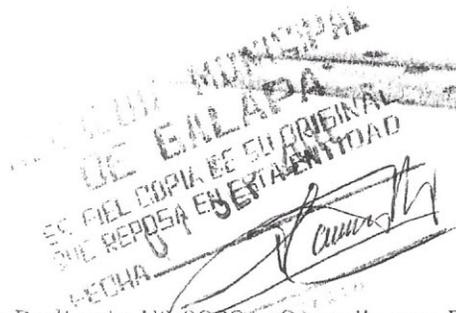
137
Departamento del Atlántico
Alcaldía Galapa
La Puerta Del Atlántico

La parte querellante concluye que dentro de lo actuado se colige claramente la existencia de los presupuestos necesarios, legitimados y asistido en derecho para la impetración de la acción.

Lo anterior con soporte en las actuaciones surtidas y/o allegadas al proceso, descritas secuencial y cronológicamente a continuación, así:

1. **Julio 19, 2013:** Certificado emitido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Galapa (Atlántico), en el cual consta el Paz y Salvo de Catastro del bien inmueble de propiedad de Rafael Antonio Joya Forero y Referencia Catastral N° 000200000233000, por concepto de impuesto predial.
2. **Agosto 26, 2013:** Resolución Medidas y Linderos N° 015/13 - "Por la cual se autoriza Resolución de Medidas y linderos del Predio Ubicado en la acera occidental de la vía que conduce a Galapa Corregimiento de Juan Mina. Emitida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Galapa (Atlántico), la cual resuelve, conceder al señor Rafael Antonio Joya Forero, actuando en su condición de propietario, la practica de diligencia de verificación de Medidas y linderos del Predio Ubicado en la acera occidental de la vía que conduce a Galapa Corregimiento de Juan Mina".
3. **Septiembre 16, 2013:** Resolución N° 390 - Mediante la cual se concede Referencia Catastral N° 000200000155000 a predio en el municipio de Galapa, sector la Manga que conduce al corregimiento de Juan Mina, cuyas medidas y linderos son las siguientes; al Norte mide 125.00 m., linda con predio de Enrique Gerlein y camino de Juan Mina en medio, al Sur mide 125.00 m., linda con predio de Eduardo Carbonell, al Este mide 55.00 m., linda con camino Juan Mina en medio, al Oeste mide 55.00 m., linda con predio de la Urbanización, con Matricula Inmobiliaria N° 040-128189, al señor Rafael Antonio Joya Forero, en condición de propietario.
4. **Septiembre 17, 2013:** Acta de Visita - Verificación y Rectificación de Referencia Catastral, emitida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Galapa (Atlántico), atendida por el señor Rafael Antonio Joya Forero propietario del bien, con Radicado N° 10132 de septiembre 10 de 2013, que según visita ocular realizada al predio en el municipio de Galapa, sector la Manga que conduce al corregimiento de Juan Mina, cuyas medidas y linderos son las siguientes; al Norte mide 125.00 m., linda con predio de Enrique Gerlein y camino de Juan Mina en medio, al Sur mide 125.00 m., linda con predio de Eduardo Carbonell, al Este mide 55.00 m., linda con camino Juan Mina en medio, al Oeste mide 55.00 m., linda con predio de la Urbanización Mundo Feliz, y con base a carta catastral, se verificó que la correcta asignación de la Referencia Catastral a dicho predio es la N° 000200000155000 y no la N° 000200000233000.
5. **Noviembre 21, 2016:** Resolución N° 658, de la Alcaldía municipal de Galapa (Atlántico), "Por medio de la cual se profiere decisión de fondo sobre una querrela policiva por perturbación a la posesión, admitida mediante Resolución N° 253 del 3 de Julio de 2014".
6. **Enero 11, 2017:** Radicado N° 0214 - Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución N° 658 del 21 de noviembre de 2017, presentado por el señor Jorge Emilio Rendón Prada, por vulneración a la Ordenanza N° 018 de 2004.

4

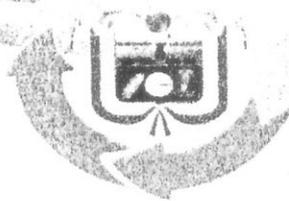
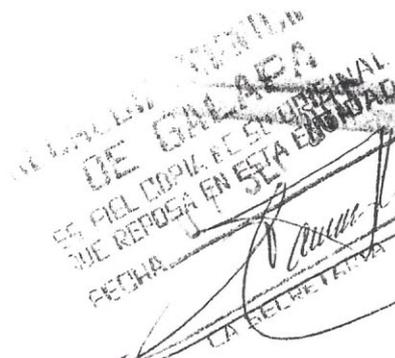


7. **Febrero 06, 2017:** Radicado N° 0933 - Querrela por Perturbación a la Posesión y Domicilio, y solicitud de Amparo Político, interpuesto por **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**, contra la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., presentada en la Inspección de Policía Municipal de Galapa (Atlántico), el día 06 de febrero de 2017, la cual solicitaba: i) "ordenar la protección por perturbación a la posesión y domicilio ejercida por **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**, de forma quieta, publica, pacífica e ininterrumpida sobre el predio (sector suburbano) en el municipio de Galapa, sector la Manga que conduce al corregimiento de Juan Mina, que posee un área de 6750 metros cuadrados, cuyas medidas y linderos son las siguientes; al Norte mide 125.00 m., linda con predio que es o fue de Enrique Gerlein y camino de Juan Mina en medio, al Sur mide 125.00 m., linda con predio de Eduardo Carbonell, al Este mide 55.00 m., linda con camino Juan Mina en medio, al Oeste mide 55.00 m., linda con predio de la Urbanización conforme Resolución N° 390 de septiembre 16 de 2013, registrado según Certificado de Tradición y Libertad, con Matricula Inmobiliaria N° 040-128189, Escritura Pública N° 1424, con Referencia Catastral N° 000200000233000, donde se encuentra construida una planta procesadora de alimentos", ii) la reconstrucción del cercado y la reposición de los demás elementos derribados por parte de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., en la realización de trabajos con maquinaria pesada para la construcción de carretera, sin previa autorización de **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**, iii) el pago de los perjuicios causados a **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**, con ocasión de la acción y omisión de la parte querellada.
8. **Febrero 08, 2017:** Auto emitido por la Inspección de Policía del Municipio de Galapa (Atlántico), mediante la cual se inadmite la demanda civil de amparo a la posesión presentada por **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**, en contra de la sociedad Concesión Costera Cartagena Barranquilla y personas indeterminadas, al encontrarse lo siguiente defectos de forma: a) No demuestra siquiera sumariamente las perturbaciones por parte de la sociedad Concesión Costera Cartagena Barranquilla y Personas Indeterminadas que narra en el capítulo de los hechos de la demanda. b) No demuestra siquiera sumariamente que ostenta la posesión material sobre el bien inmueble que solicita en protección que narra en el capítulo de los hechos de la demanda. c) No establece ni determina si el predio solicitado en protección está identificado con referencia catastral 00-02-0000-0155-000 o 00-02-0000-0233-000. d) Las pretensiones de la querrela son confusas poco claras, solicita amparo político, amparo al domicilio, lanzamiento por ocupación de hecho...
9. **Febrero 13, 2017:** Radicado N° 1120 - Intervención de Tercero con Interés en las Resultas - Nulidad Procesal. **EDMUNDO FERIS YUNIS** solicita intervención en el proceso de Amparo Político presentado por **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ** contra la Concesión Costera Cartagena Barranquilla y su nulidad procesal. Alegando esencialmente que está prohibido otorgar dobles amparos policivos sobre un mismo bien inmueble según Sentencia T-193/12, y en este caso el bien objeto de la controversia en la citada demanda a la actualidad se encuentra protegido por un amparo político, otorgado mediante Resolución N° 658 del 21 de noviembre de 2016, expedido por la Alcaldía de Galapa, inmueble que afirma es de su propiedad.
10. **Febrero 15, 2017:** Escrito de Subsanación de Querrela por Perturbación a la Posesión y Solicitud de Amparo, contra la Concesión Costera Cartagena Barranquilla y demás Personas Indeterminadas, bajo las siguientes pretensiones: Ordenar de forma inmediata la protección por perturbación a la posesión y domicilio ejercida por **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**, de forma



quieta, publica, pacifica e ininterrumpida sobre el predio (sector suburbano) en el municipio de Galapa, sector la Manga que conduce al corregimiento de Juan Mina, que posee un área de 6750 metros cuadrados, ya descrito en los hechos de la querella, cuya ubicación se demuestra con el plano predial del municipio de Galapa-Atlántico en carta catastral ampliada expedida por el IGAC, en donde aparece resaltado en verde viche dicho predio. De igual forma solicita se ordene la reconstrucción del cercado y la reposición de los demás elementos derribados y que hagan parte del predio de propiedad y posesión de **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**, con el fin de que las cosas vuelvan al estado que antes tenían. Además el pago de los perjuicios causados a **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**, con ocasión de la acción y omisión de la parte querellada. Y que se ordene de oficio, las medidas que su despacho considere pertinentes para la protección inmediata de los derechos vulnerados, aclarando que la posesión sobre el inmueble descrito se ha venido ejerciendo por "más de tres (3) años" y no más de cuatro (4), como se había indicado inicialmente.

11. **Febrero 21, 2017:** Oficio de la Secretaría de Inspección Municipal de Galapa (Atlántico), mediante la cual se informa de la presentación de la demanda de Amparo Policivo presentado por **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ** contra la Concesión Costera Cartagena Barranquilla y su correspondiente subsanación, asimismo, la Intervención de Tercero con Interés en las Resultas - Nulidad Procesal, por parte de **EDMUNDO FERIS YUNIS**.
12. **Febrero 21, 2017:** Oficio de la Inspección de Policía Municipal de Galapa (Atlántico), mediante la cual se admite para tramitar en primera instancia la querella presentada por **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ** en el ejercicio de amparo policivo por perturbaciones contra la Sociedad Costera Cartagena Barranquilla y personas Indeterminadas, se fija para día dos (2) de marzo audiencia de conciliación, y se ordena la práctica de pruebas.
13. **Febrero 24, 2017:** Radicado N° 1501 - Oficio emitido por la Secretaría General de la Alcaldía de Galapa (Atlántico), por medio del cual se da oportuna respuesta a solicitud de la Inspección de Policía Municipal, remitiendo copia de la Resolución N° 390 del 15 de septiembre de 2016, copia de la Resolución N° 658 del 21 de noviembre de 2016, e informando que la Resolución N° 658 del 21 de noviembre de 2016, no se encuentra ejecutoriada.
14. **Marzo 10, 2017:** Escrito presentado por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. a la Inspección de Policía Municipal de Galapa (Atlántico), mediante el cual se pronuncian con respuesta a la Querella Policiva por Perturbación a la Posesión, instaurada por **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ** contra la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., manifestando principalmente que: No es cierto que el señor **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ** sea el poseedor del bien inmueble en controversia sino el señor **EDMUNDO FERIS YUNIS**, que la referencia catastral aportada por el querellante presenta inconsistencias, que ni la Concesión ni sus contratistas han ejercido perturbación al predio señalado por el querellante. Por lo anterior, entre otras cosas, solicitan Negarse el amparo solicitado.
15. **Mayo 25, 2017:** Audiencia Pública de Decisión, emitida por la Inspección Municipal de Galapa (Atlántico) mediante la cual se concede amparo policivo a favor del señor **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**. Decisión ante la cual el tercero interviniente **EDMUNDO FERIS YUNIS** interpuso Recursos de Reposición y en Subsidio Apelación, mismo que fue resuelto, negándose y remitiéndose a apelación.



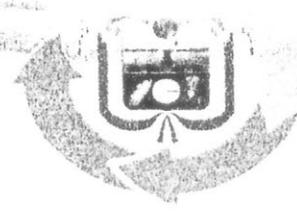
16. **Mayo 26, 2017:** Radicado N° 4029 - Oficio remitatorio del expediente original de Proceso Verbal Abreviado de Amparo a la posesión por perturbación a un bien inmueble, donde aparece como querellante **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**, en contra Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., a fin de dar trámite al recurso de apelación fallo de primera instancia, instaurado por **EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS**, en el Proceso Verbal Abreviado N° 001-2017, emitido por el inspector de policía del municipio de Galapa, Víctor Barros Varela, el día 25 de mayo de 2017.
17. **Junio 05, 2017:** Radicado N° E-2017-628823 - Solicitud de Vigilancia Especial sobre la Querrela por Perturbación a la Posesión en contra de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., dirigida a la Procuraduría Provincial de Barranquilla.
18. **Junio 05, 2017:** Radicado N° 4302 - Solicitud de Vigilancia Especial sobre la Querrela por Perturbación a la Posesión en contra de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., dirigida al Alcalde Municipal de Galapa (Atlántico), por parte de **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ**.
19. **Junio 27, 2017:** Radicado N° 4971 - Recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el fallo de primera instancia, instaurado por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., en el Proceso Verbal Abreviado N° 001-2017, emitido por el inspector de policía del municipio de Galapa, Víctor Barros Varela, el día 25 de mayo de 2017.
20. **Junio 28, 2017:** Respuesta a Recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el fallo de primera instancia, instaurado por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., en el Proceso Verbal Abreviado N° 001-2017, emitido por el inspector de policía del municipio de Galapa, Víctor Barros Varela, el día 25 de mayo de 2017. Resuelve: Remitir al despacho del Alcalde Municipal de Galapa (Atlántico), el presente escrito de reposición, toda vez, que se encuentra en trámite recurso de alzada en el mismo proceso, y a la fecha no se conoce de pronunciamiento de fondo al respecto.
21. **Julio 29, 2017:** Radicado N° 5037 - Oficio remitatorio de escrito de impugnación al fallo de primera instancia, presentado por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., en el Proceso Verbal Abreviado de Amparo a la posesión por meras perturbaciones, por parte del Inspector de Policía Municipal de Galapa (Atlántico), Víctor Barros Varela.

VI. CONSIDERACIONES

En el contexto de las actuaciones procesales y habida cuenta que la Litis se traba en el entendido que es la acción policiva un medio que protege el derecho de la posesión, según es considerado en el caso sub iudice, se han de precisar la normas del Código Civil de remisión legal, a la orden de la ley 1801 de 2016, que auspicia estos amparos bajo el análisis de esta normatividad propia de la legislación vigente en Colombia, y los articulados decantados en esta misma, como lo remite el artículo 76 ibídem, que dice: **Artículo 76. Definiciones.** Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

SECRETARÍA DE GALAPA
SE PUEDE COPIAR EN SU ORIGINAL
QUE REPOSEA EN ESTA OFICINA
FECHA 07 SEP 2017
SECRETARÍA

161 18
República de Colombia
Departamento del Atlántico
Alcalde
Galapal
Laboratorio



Así, se precisa el tener claridad en el marco de esta decisión lo que reza el artículo 76 del Código Civil colombiano, demás normas y posiciones jurídicas aplicables en los términos de estas consideraciones. En virtud a lo citado consecuentemente.

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Esta noción legal se encuentra vinculada al concepto que los romanos tenían de la posesión como manifestación exterior al derecho real de propiedad. Así pues, es el propietario del bien quien en principio ejerce la posesión de este y, tal como lo señala la norma citada, no es necesario que la ejerza por sí mismo, sino que podrá hacerlo a través de otras personas que reconozca su derecho como por ejemplo un arrendatario o un comodatario.

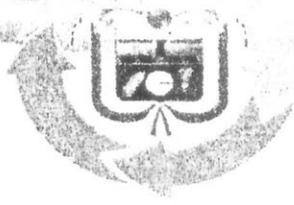
No obstante, dada la expresión “el que se da por tal” incluida en la misma norma, quien no tiene derecho real de dominio sobre la cosa, pero cumple con el requisito de tenerla (corpus) con ánimo de señor o dueño (animus) también será poseedor. El ejercicio de la posesión da a este poseedor el eventual derecho a la adquisición de la propiedad mediante prescripción adquisitiva; con base en la posesión pacífica, pública e ininterrumpida por un determinado lapso de tiempo.

Uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía policial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, está el ejercicio de los llamados amparos policivos consagrados en el art. 76 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, que tiene por objeto restablecer y preservar la posesión de bienes o de derechos reales constituidos en ellos. Son pues acciones de carácter policivas entabladas por el poseedor por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. La primera categoría que son los interdictos de conservación o amparo están relacionados con los simples actos de molestias. Las segundas interdictos de recuperación son las que tienen lugar cuando hay despojo.

La acción policiva en comento protege el derecho de la posesión y ordena tramitar el proceso de esta naturaleza según lo previsto en los artículos 76, a 82 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 233 de la misma principalmente, y demás normas concordantes, que hablan de la protección para amparar a una(s) persona(s) quien se le esté perturbando el derecho de posesión o tenencia que tenga sobre un bien y en caso perturbación restablecer y preservar la situación que existía en el momento de la perturbación.

El presente proceso pretende que se ampare la posesión al bien inmueble, del cual se alega la posesión por parte del señor querellante en los términos ya expresos, así: El día **06 de febrero de 2017**, mediante **Rad. No 0933**, el señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ** interpuso querrela que reclama amparo policivo por perturbación de inmueble, mediante apoderado judicial, doctor **SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS**, acción dirigida en contra **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el lote de terreno, según acción interpuesta, ubicado en la zona del sector que conduce al corregimiento de Juan Mina Acera Sur y sin nomenclatura, **cuyas medidas y linderos son las siguientes: NORTE: 125.00 metros, linda con predio que es o fue Enrique Gerlein y camino de Juan Mina en medio; SUR: mide 125.00**

1627
REPUBLICA DE GALAPAGOS
SECRETARÍA DE LA GOBIERNO
FECHA 7 SEP 2013
LA SECRETARÍA



metros, linda con predio de Eduardo Carbonell; ESTE: mide 55.00 metros, linda con camino de Juan Mina en medio; OESTE: mide 55.00 metros, linda con predio de la Urbanización conforme a Resolución 390 de septiembre 16 de 2013, tal como se registra en el certificado de tradición y libertad del predio antes descrito, con Matricula inmobiliaria número 040-128189 y en la escritura pública número 1424 del 17 de octubre de 2013, otorgada en la notaria 11 del circuito de Barranquilla, con referencia catastral numero 000200000233000; predio este en el cual se encuentra construida una planta procesadora de alimentos.

De las normas contempladas en el Código Nacional de Policía, en el Código Civil y la doctrina sobre la posesión y lo actuado dentro del proceso; es deber de este Despacho determinar si los hechos que se ponen en su conocimiento, a través de la demanda civil de policía y en instancia de apelación, como es la del caso; son constitutivos de perturbación, lo que se hará con apego al debido proceso, a las pruebas allegadas y practicadas tal como se vislumbra a la luz del caso bajo análisis y lleva implícito la acreditación por lo menos de los siguientes presupuestos:

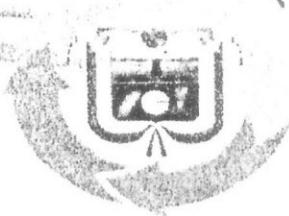
1. QUE EL QUERELLANTE HA DE SER TENEDOR Y/O POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE QUE PADECE LA PERTURBACIÓN.

Es de mérito resaltar que para que cumpla el objetivo planteado en este primer presupuesto es requisito necesario a configurar el hecho perturbatorio del bien inmueble de la referencia descrita a la luz del presente policivo, se hace necesario a la orden de las pretensiones que además de existir un predio que se encuentra a la controversia de perturbación o no, también ha de ser demostrado en razón a lo actuado y pretendido que el sujeto activo de la conducta contra viniente efectivamente haya sido precisado de forma clara y expresa a la vista del caso subjudice, porque sería de una u otra forma improcedente entrar a definir una situación de fondo en donde el querellado puede resultar siendo el mismo querellado, o el querellado no este identificado con total veracidad como perturbador u ocasionante de los hechos en que se fundamenta la querella; porque de ser de otra forma, no pudiera consumarse el supuesto perturbatorio, toda vez que la medida correctiva a la luz de la legislación de policía y convivencia señala en el parágrafo del artículo 76 que: "quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas". Por lo anterior, lo que vale decir es que si la perturbación no existió o las personas que se aspiran a demostrar como agentes de esta no realizaron los hechos contraventores, la acción está destinada a fracasar, por falta de los componentes típicos de la demanda civil de policía, según es el sui generis.

En este orden de ideas nos referiremos explicando los puntos más relevantes hallados en el expediente de estudio, donde se goza de la expectativa de demostrar lo sugerido normativamente como imperio de constitución de la conducta reprochable al tenor de la Ley policiva, así:

- El señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, en su condición de presunto poseedor de predio ubicado en el municipio de Galapa/Atlántico, mediante apoderado judicial, doctor **SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS**, impetra acción en contra **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el lote de terreno ubicado en la zona del sector que conduce al corregimiento de Juan Mina Acera Sur y sin nomenclatura, cuyas medidas y linderos son las siguientes: NORTE: 125.00 metros, linda con predio que es o fue Enrique Gerlein y camino de Juan Mina en medio; SUR: mide 125.00 metros, linda con predio de Eduardo Carbonell; ESTE: mide 55.00 metros, linda con camino de Juan Mina en medio; OESTE: mide 55.00 metros, linda con predio de la Urbanización conforme

MUNICIPALIDAD DE GALAPA
ES PIEL COPIA DE ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA ENTIDAD
FECHA 07 SEPT 2013
SECRETARIA



163 20
República de Colombia
Departamento del Atlántico
Alcaldía Galapco
La Florida, D.C.

a Resolución 390 de septiembre 16 de 2013, tal como se registra en el certificado de tradición y libertad del predio antes descrito, con Matrícula inmobiliaria número 040-128189 y en la escritura pública número 1424 del 17 de octubre de 2013, otorgada en la notaria 11 del circuito de Barranquilla, con referencia catastral número 000200000233000; predio este en el cual se encuentra construida una planta procesadora de alimentos.

Primera a este punto nos detendremos a analizar los documentos aportados para validar el terreno y la extensión lotaria del mismo, así:

A la misma lupa de la querrela presentada es de bulto a los ojos que el fundamento sobre los que se consideran las acciones propias que condicionan a la persona como dueño y poseedor de un bien inmueble como es el del presente asunto, reposan sobre las acreencias que en este sentido le da un acto administrativo municipal que choca en primera medida con la competencia del mismo para emitir estos actos de esta naturaleza, como es la delineada en la Resolución 390 de 2013 que demarca los límites de lo demandado, pero que no goza de firmeza, toda vez que se muestra dentro del mismo expediente de alzada que ha sido revocada por Decreto 135 de 2013, que goza de toda firmeza y ejecutoriedad, es decir atributos propios del acto administrativo que le permite plena existencia y validez, contrario sensu a la realidad de la antes dicha resolución, ya que no solo por el simple hecho de ser revocada no tienen ningún valor, sino por el hecho de la falta de órgano para su expedición como es la del caso, y tal como se plantea vehementemente en el decreto de revocatoria, diciendo: "Es de competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), regular los aspectos relacionados con las áreas de los bienes inmuebles de la Nación, considerando lo que se ajusta en principio a lo que obedece a lo que dicta la normatividad concordante, entre otras, la Ley 14 de 1983; Decreto 3496 de 1983; Decreto 2148 de 1983; y Decreto 2163 de 2011.

Al momento de observar algún error en el título de propiedad, y que efectivamente este no es concordante con la realidad material, de área y/o linderos del bien que atiende a lo certificado, aquel que esta investido de legitimidad en la causa para actuar es el responsable de tramitar o de impulsar el proceso de actualización en conformidad a lo que realmente evidencia el en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o Catastro, del sitio donde encuentre ubicado el predio, que en el caso de Municipio de Galapa, los competentes son los Catastros descentralizados, en el resto del país la función está a cargo del IGAC.

En consecuencia, es la entidad responsable quien debe hacer lo propio, a fin de verificar el objeto de la inconsistencia, en cuanto documentos y área o linderos del predio, tal como ya se explicó, y así iniciar la actuación administrativa pertinente en donde sin lugar a dudas debe de haber la rigurosidad propia del debido proceso constitucional, a donde concurrirán seguramente los colindantes, y quienes puedan ser afectados con la decisión en torno a estos, entre otros.

Así las cosas, el resultado del sentido de cualquier decisión en el contexto de un proceso como el expuesto, obviamente no puede distar de lo que es ajeno a la veracidad de lo que evidencia el lugar o los aportes formales que generan la incompatibilidad, además de lo que es también sustancial; y es así como las formalidades deben ligarse a la revisión de la documentación apenas básica e idóneas en el marco de lo que se ha de practicar al realizar los respectivos procedimientos, los títulos de propiedad inscritos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, como es la documentación catastral, y la inmediación al inmueble, por medio de una visita de campo al mismo.

ALCALDIA DE GALAPA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA ENTIDAD
FECHA 3/10/2014
LA SECRETARIA



Galapa

2
164

Secuencia del debido proceso, cuando hubo la auscultación del lugar propicio al debate, se encuentra que habidas cuentas efectivamente hay errores entre lo contrastado, entre a las medidas y linderos del inmueble, la documentación catastral y los títulos de propiedad; entonces, la autoridad catastral proferirá una resolución individual la cual debe ser clara y susceptible de recursos según la estructura de la entidad de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En vez, cuando esté en firme la resolución individual, la Autoridad Catastral, es la que tiene la competencia legal para proceder a emitir una certificación de carácter especial, la cual tiene plena validez para realizar los trámites notariales y de registro correspondiente.

En todo caso, y presumiendo la buena fe de lo actuado, se encuentra relevante asumir lo fundamentado dentro del mismo proceso que tiende o no a validar esta referencia circunscrita a la ya mencionada Resolución. Por esto, es loable llamar la atención a lo que expresa el perito del caso, al mismo Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) competente para trazar estos límites y al inspector de conocimiento de primera instancia, los cuales se esboza de la siguiente forma:

- El peritazgo fue hecho sobre la base la demanda que se interpuso en primera instancia y que se sustenta sobre los límites delineados en la Resolución 390 de 2013, de referencia catastral No. 000200000233000 y matrícula inmobiliaria No. 040-128189, de la que se dice que: "las medidas de los linderos este y oeste que aparecen en el certificado de tradición 040-128189, no coincide con las medidas de los linderos obtenidas durante la recolección de datos del presente dictamen pericial" (F1 54).
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi plantea dos o más inconsistencias sobre el predio objeto de amparo, así: 1. El predio inicialmente adjudicado, 00-02-0000-0233-000, describe en su colindancia, sur al predio de Eduardo Carbonell, por lógica al aumentar las medidas este y oeste y dado que el norte limita con el camino a Juan Mina, se estaría adelantando en el predio colindante, que según tradición y los datos vigentes en la base de datos catastral corresponde al predio de referencia catastral N° 00-02-0000-1782-000 del municipio de Galapa con tradición 040-422919, es menester agregar que esta tradición ya ha sufrido modificación, que en los archivos de Agustín Codazzi aún no ha sido actualizada; y 2. En virtud de lo expuesto se puede concluir que el predio identificado catastralmente con la referencia N° 00-02-0000-0233-000, no es susceptible de ser rectificado en sus medidas y en su ubicación geográfica, ya que al hacerlo estaría afectando otros predios del sector. Así las cosas la concordancia respecto a las medidas y ubicación del predio esta en armonía con la Resolución 019 de 1983, mencionadas en el numeral 1) transcrito, y no con sus modificaciones posteriores.

Es decir, hasta aquí el IGAC termina concluyendo que las medidas del bien objeto de controversia policiva, son las contenidas en Resolución 019 de 1983, distintas del reclamo de amparo, y son: NORTE: 125.00 metros, SUR: 125.00 metros, ESTE: 5.50 metros, OESTE: 5.50 metros.

- Es menester observar, además, y siendo de importantísima referencia la concepción de la Inspección de Policía en primera instancia acerca de la ubicación determinada por la extensión del lote que se supone en perturbación, y este en primera instancia resuelve diciendo, y en la cuerda procesal que muta al proceso a una mayor extensión a amparar, en conformidad a lo



dicho también o afirmado dentro de los devenires procesales del querellante, así: Norte: 125.00 metros, Sur: 125.00 metros, Este: 125.00 metros, Oeste: 125.00 metros.

Entonces, el resuelve de este amparo en primera instancia versa sobre unas medidas completamente distintas a las querelladas, a las establecidas en la Resolución 390 de 2013, a las que observa el perito del caso, y a las que indica el IGAC.

2. LA EXISTENCIA DE UN PERTURBADOR QUE ES LA QUE DESPLIEGA LOS HECHOS QUE LE IMPIDE EL GOCE PLENO DE LA COSA.

- A la fecha del 06 de febrero de 2017 hay un radicado N° 0933 de la Alcaldía Municipal de Galapa/Atlántico, dentro del expediente objeto de controversia en segunda instancia donde el señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ** interpone acción policiva por amparo a la posesión y domicilio por perturbación, que según el caso, hiciera la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA S.A.S. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.
- El área reclamada por perturbación en contra de la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S. y demás personas indeterminadas es de una área al NORTE: 125.00 metros, SUR: 125.00 metros, ESTE: 55.00 metros, OESTE: 55.00 metros.
- El señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ** ha venido ejerciendo la posesión real y material sobre el bien inmueble descrito anteriormente, por más de cuatro (4) años, en forma pacífica, pública y no había sido interrumpida.

Por lo tanto se entiende que la demanda civil está compuesta por componentes de esencia de suma perspicacia que se deben de tener en cuenta para tener una segunda instancia acomodada a la justicia material del caso expuesto a la disputa policiva y que coordine a la luz de la realidad de los hechos expuestos primeramente en la demanda y a través de los demás actos conocidos en el libelo referente. Así también es válido reclamar la obligación que a la segunda instancia le impone el nuevo Código de Policía, Ley 1801 de 2016, que dice que el aquem debe de resolver de plano este recurso de alzada.

Se trae a remembranza que al inicio del proceso la querrela impetrada por la parte demandante fue admitida por el inspector municipal, toda vez que este consideró que habían aspectos de mera forma que se debían subsanar a fin de darle trámite al proceso policivo. Aspectos subsanados por el querellante oportunamente; sin embargo, posteriormente, en audiencia pública de conciliación y escucha de argumentos y pruebas, surtida el día catorce (14) de marzo de 2017, el querellante entre otras cosas, se ratificó en todo lo dicho en la demanda primigenia, así: "ante todo me ratifico en los hechos y pretensiones de la querrela por perturbación a la posesión y solicitud de amparo presentada el día seis (6) de febrero de 2017", tal como consta en el Folio N° 513.

Es claro que el Señor **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ** reclama para sí una posesión de más de cuatro años, cuestión que es válido entrar analizar descomponiendo los elementos que nos validan esta información a través de los mismos registros documentales aportados por este mismo a la luz del proceso en debate, así: - La Escritura Pública N° 1424 que contiene un acto de compraventa entre el

166 23
República de Colombia
Departamento del Atlántico
Alcaldía
Galapalapa
LA SECRETARÍA
FECHA 07 SEP 2017
ES FIEL COPIA DE EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA ENTIDAD



Alcaldía
Galapalapa

señor querellante y quien le corresponde la venta y entrega del bien, el señor Rafael Antonio Joya Forero; es de fecha de octubre 17 de 2013, y al sumarle cuatro (4) años, según lo afirmado y ratificado por el señor querellante en la demanda de policía resulta imposible corroborar esta información, que es abultadamente incoherente, toda vez que sumados los cuatro (4) años daría un fechado de octubre 17 de 2017, día que aún no alcanzamos, debido a que al momento de este análisis solo estamos a escasos días del mes de julio.

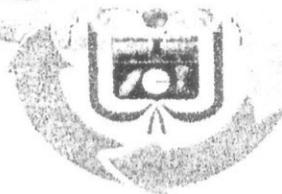
En cuanto al segundo punto que encabeza este capítulo no haremos la referencia realizada en el anterior aparte de este documento, para no redundar en lo ya comentado.

Empero, lo que se hace vital para el insumo que hará propicio la decisión a fallar en esta segunda instancia restará por ser el perturbador, porque sin perturbador es lógico que no podrá haber perturbación, así como que sin terreno específico no podrá haber objeto de la perturbación; por lo que, es bueno traer nuevamente a colación lo ya dicho, y es que la extensión del terreno objeto de amparo y la decisión de amparo, como los títulos y documentos, aportados por las distintas agencias del Estado y por el perito mismo, acreditan supuestos distintos a los planteados desde el inicio de este proceso, en medidas, en ubicación, y por ende en sujetos acreedores o legitimados de acción.

Por ende, y según se manifiesta a parágrafo anterior el hecho perturbador no debe de plantearse sobre las suposiciones que eventualmente podrían suceder o que en algún momento beneficiarían al que se ha pretendido de señalar de perturbador, como es en el caso del señor **HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ** a la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S., cuando se refiere a los actos perturbatorios, afirmando que: "Así mismo dicho experticio nos permite tener claro que(...) la Concesión no requerirá de área alguna del predio de mi representado para el desarrollo y ejecución de la obra en ese sector; se puede ahora apreciar que **si requerirá de un área o segmento de área del predio sobre el cual se ha solicitado la medida de Amparo Político.**" (...) **trabajo que a pesar de no haber sido ejecutado por la Concesión Costera, bien aprovecha a la construcción de la vía en ese tramo.**" (Escrito presentado por parte querellante al 4 de mayo de 2017, bajo radicado N° 3269. FL587).

En conclusión, no se identifica a los perturbadores o se atañe responsabilidad directa o indirecta sobre los hechos perturbadores a la Concesión Costera demandada, en últimas declaraciones expuestas bajo el citado ibídem, sino que se presumen aspectos que podrían ser consumados por unos actos perturbatorios a favor de la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S. eventualmente; sin embargo, sin demostrarse o corroborarse al libelo documental de primera instancia. Entonces mal se haría afirmar, como en efecto se afirma en la parte resolutive de la primera instancia, que no se sabe porque se demanda a la Concesión Costera cuando ella no es la culpable de los actos perturbatorios; sin considerar que, la misma Concesión Costera reconoce el dominio y la posesión del señor **EDMUNDO FERIS YUNIS**, quien asume los actos que constituyeron en trabajos con máquinas dentro de su propiedad, y que efectivamente nunca fue desvirtuada dentro de esta resolución de instancia y que bien fue probada durante el proceso, con actos propios de quien ejerce el dominio de la cosa con el ánimo de señor y dueño.

MUNICIPALIDAD
DE GALAPA
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL
QUE REPOSEA EN ESTA ENTIDAD
FECHA 07 SEP 20



3. DE LA PREJUDICIALIDAD EN EL AMPARO POLICIVO

Por último, antes de dictar fallo de segunda instancia es portentoso tomar apuntes acerca de la prejudicialidad y cómo debe de ser aplicada a fin de cuidar el debido proceso constitucional como se reza en el artículo 29 de la norma superior.

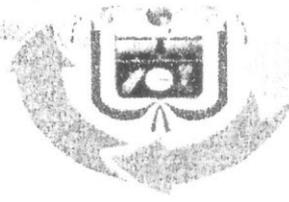
La resolución No. 658 de 21 de noviembre de 2016, resuelta de la siguiente forma: "Ordenar Lanzamiento por Ocupación de Hecho, solicitado por la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO - FUNDACOM-**, poseedora, tenedora y propietario del bien inmueble ubicada en el Municipio de Galapa, denominado Lote P3-2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 1.024,76 metros y linda con camino a Juan Mina en medio. SUR: 1.048,34 metros linda con predios Ganadería Convento. ESTE: 162,21 metros y linda con predios que son o fueron de Ganadería Convento. OESTE: 136 metros y linda con predios de ASOVIS. Área aproximada del Lote P3-2 16.475.81 Mts2, matrícula inmobiliaria N° 040-422919 y Referencia Catastral N° 00-02-0000-1782-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO SEGUNDO: Decrétese el desalojo de las PERSONAS INDETERMINADAS, y del señor **JORGE EMILIO RENDON PRADA**, de la ocupación ilegal que efectúa sobre el Lote denominado Lote P3-2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 1.024,76 metros y linda con camino a Juan Mina en medio. SUR: 1.048,34 metros linda con predios Ganadería Convento. ESTE: 162,21 metros y linda con predios que son o fueron de Ganadería Convento. OESTE: 136 metros y linda con predios de ASOVIS. Área aproximada del Lote P3-2 16.475.81 Mts2, matrícula inmobiliaria No 040-422919 y referencia catastral número 00-02-0000-1782-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión para que haga entrega.

ARTICULO TERCERO: En el evento de que el inmueble objeto de amparo policivo no sean restituido a la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO - FUNDACOM-**, dentro del término indicado, comisionese al señor Inspector de Policía, para que haga entrega del mismo, para lo cual se librara el despacho comisorio, con los insertos del caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación personal. A las Personas Indeterminadas notifíquese mediante Edicto que permanecerá fijado por tres días en lugar visible en el despacho de la Secretaría General."

Ahora bien, dentro de las esferas del proceso se percató que esta no está ejecutoriada porque goza de un estado suspensivo por recurso interpuesto por la contraparte dentro del proceso ídem; sin embargo, hay que traer a la superficie de estudio dos aspectos que montan precedente en esta línea de argumentación: **PRIMERO.** El no estar ejecutoriada esta resolución no implica que no se haya conocido un primer pronunciamiento de la administración en este sentido y además, queda en tela de juicio anteponer un pronunciamiento, como así se hizo en primera instancia, que podría terminar rompiendo la armonía administrativa por un fallo distinto o adverso al que está en curso, poniendo en entredicho los distintos principios constitucionales de imperante aplicación en el contexto del Estado Social colombiano, como es el de legalidad, que va de la mano con la institución de prejudicialidad; **SEGUNDO.** En esta misma cuerda argumentativa es relevante traer a colación el determinante y muy mencionado acto administrativo de Resolución N° 390 de 2013 que se presenta desde un inicio para



sustentar un acervo probatorio que eventualmente coincidiría con la inspección ocular; sin embargo, tener en cuenta este acto administrativo ha sido revocado por un acto posterior es vital para respaldar la apreciación de las pruebas, toda vez que fue el sustento del querellante, perito y también del inspector en primera instancia. Mal haría esta administración en desconocer su propio acto.

La Corte Constitucional al pronunciarse acerca de los policivos: "establece que la acción policiva se activa a partir de la perturbación de un bien, aspecto que exige establecer cuál es el alcance de dicha expresión. Al respecto, los diccionarios jurídicos definen la perturbación como "el acto de despojo o intento del mismo, contra el legítimo poseedor de la cosa o contra el simple tenedor". Es decir, la perturbación no se limita de manera exclusiva a actos de origen externo que alteren la tranquilidad de quien ostente el bien a título de tenedor o poseedor, verbigracia las "molestias" o "intentos" de usurpación del inmueble, sino que se extiende al "despojo" como forma de perturbación directa por antonomasia, de donde la "ocupación de hecho", de que trata el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, no es otra cosa que una especie dentro del género "perturbación".

Que la Corte Constitucional en sentencia C-241-2010 señaló el procedimiento a seguir para efectos de activar la acción policiva cuando ocurra una ocupación de hecho:

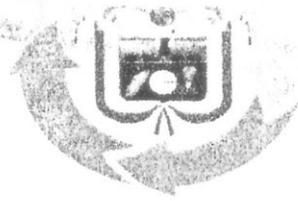
- a) Debe acudir al Código Nacional de Policía.
- b) El Jefe de Policía debe verificar los actos de perturbación a través de una inspección ocular con participación de peritos.
- c) Oír tanto al querellado como al querellante, para probar sus derechos.
- d) Los demás aspectos procesales podrán cubrirse mediante la regulación general prevista en el Código en materia de la presentación de la querrela, los recursos, las notificaciones, la prescripción de la acción policiva y los demás aspectos propios de estos trámites.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-241-2010 afirmó: "Sin embargo, al no existir en el Código Nacional de Policía un procedimiento especial para la acción policiva de perturbación, en el sentido genérico de cobijar tanto las hipótesis del artículo demandado como las del Código Nacional de Policía que, como ya se vio, subsume al primero, es posible aplicar en subsidio el procedimiento establecido para el efecto en los Códigos Departamentales de Policía proferidos en desarrollo de la atribución otorgada bien por el artículo 187 de la Constitución Nacional de 1886, bien a partir de la facultad prevista por la Constitución Política de 1991, mediante el artículo 300 numeral 8, según la cual: "Corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas...8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal" o mediante los reglamentos especiales previstos en los Códigos Distritales de Policía, de manera que la acción policiva nacional por perturbación se desarrolle conforme a tales procedimientos de manera concurrente, competencia que en todo caso no excluye la facultad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República".

Que en un proceso policivo las autoridades no pueden quebrantar las garantías que le asiste a toda persona para ser juzgada "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29, C.P.) a fin de evitar de incurrir en un defecto sustantivo, por emplear una normatividad derogada.

Que el querellante, el señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ**, en su condición de presunto

169'26



poseedor de predio ubicado en jurisdicción del municipio de Galapa (Atlántico), mediante apoderado judicial, doctor **SANTIAGO MANUEL RODRÍGUEZ CHARRIS**, en acción dirigida en contra de la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no ha presentado prueba sumaria de la posesión en razón a los límites señalados, según la extensión y documentos soportados desde la interposición de la querrela hasta el fallo de primera instancia, por el cual fundamenta la acción.

Que este despacho como Jefe de Policía de este ente territorial en virtud de la Ley 1801 de 2016, en especial su artículo 223 que dice: **CAPÍTULO III. PROCESO VERBAL ABREVIADO. ARTÍCULO 223. TRAMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. (...) PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.** Y en consideración a la constitución y demás normas que regulan la materia,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE como en efecto se revoca, la decisión de primera instancia emanada por la Inspección de Policía de Galapa (Atlántico) el día 25 de mayo de 2017.

PARAGRÁFO: Devuélvase el expediente al Inspector Municipal de primera instancia para lo pertinente.

ARTICULO SEGUNDO: Se deja en libertad a las partes para acudir ante la Jurisdicción Ordinaria.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Galapa, a los diez (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

CARLOS ALBERTO SILVERA DE LA HOZ
Alcalde del Municipio de Galapa/Atlántico

Proyecto: fundación Noemí/ Julio Maya Amador

Reviso: Oficina Asesora Jurídica/Jhonny Alexander Mendoza Vásquez

ALCALDIA MUNICIPAL
DE GALAPA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA ENTIDAD
FECHA 07 SEP 2017

1707



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Stale (07) Septiembre/17 siendo las 11:20 AM, se presentó en la
secretaría General de la Alcaldía de Galapa, el (la) señor
(a) Henny Colivel Rodríguez, identificado (a) con documento de identidad N°
406156 y/o a través de apoderado Dr(a) Santiago Rodríguez
Charris Identificado (a) con documento de identidad
No 8.699.718 TP No 56811 con el fin de
notificarle del contenido de la Resolución N° _____ de
fecha 11-07-17 expedida por la (el) Alcalde de la cual se
envía copia.

Se le hace saber que contra ese acto administrativo () SI (X) NO proceden
recursos.

En caso de proceder recursos, diligencie esta parte

Se le informa que procede Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto
ante la _____. Para interponerlo deberá hacerlo por
escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días
hábiles siguientes

EL (LA) NOTIFICADO (A) _____
Firma Nombre: Santiago Rodríguez Charris
C.C. 8.699.718
TP # 56.511.055

EL (LA) NOTIFICADOR (A) _____
Firma Nombre: Cecily Camargo Hernández
Profesora